



XX

JORNADAS DE
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS - UNNE

2024

*2 décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



**XX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas**

UNNE

2024

**Dos décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes**

Corrientes - Argentina



Dirección General
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra

Asistentes – Colaboradores
Lic. Agustina M. Bergadá

Edición
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

RESUMEN

La Ley 25.246, reformada en marzo de 2024 por la Ley 27.739, incluyó a los abogados como sujetos obligados a informar sobre operaciones sospechosas en su artículo 20 inciso 17. Asimismo, el artículo 14 también modificado, establece que los sujetos obligados no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF), el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad, en el contexto de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o en el intercambio de información con organismos análogos extranjeros.

En el presente trabajo se analiza la constitucionalidad de esta reforma, al observarse un avance por parte del Congreso de la Nación sobre aspectos del ejercicio de la abogacía, que, como profesión liberal, hace a una materia de regulación que corresponde a una competencia legislativa conservada por las provincias.

PALABRAS CLAVE

Abogacía, facultades reservadas, lavado de activos.

INTRODUCCIÓN

Normar restricciones al establecimiento de relaciones profesionales, imponer requisitos para estructurarlas y desarrollarlas o relevar en determinadas circunstancias del secreto profesional, son aspectos que componen la regulación estatal del ejercicio de una profesión, y hacen a una competencia legislativa que es resorte de las provincias.

Esta materia, como lo tiene invariablemente decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se encuentra incluida dentro de las facultades conservadas por las provincias de conformidad al artículo 121 de la Constitución Nacional, lo cual comprende la reglamentación del ejercicio de los derechos asegurados a los habitantes por la propia Constitución, sin otra limitación que la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo, en la medida en que la

reglamentación sea sólo eso y no la negación del derecho reglamentado ni de otro garantizado por la Carta Fundamental.

Si bien una norma emanada del Congreso de la Nación puede establecer tipos penales y medidas de prevención respecto de lavado de activos, tiene impedido lograr esa finalidad utilizando como medio la regulación de una profesión liberal como lo es la abogacía.

La técnica empleada en la Ley 27.739, consigue evadir el límite implícito en la delegación de facultades realizada por las provincias, alterando la regla según la cual la determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, su extensión, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta, en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, y los

correspondientes a la Nación son delegados y definidos.

MÉTODOS

Se analizaron los últimos fallos de la CSJN. Se consultó la doctrina existente al respecto. Se mantuvieron intercambios de opinión en jornadas intercátedra.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La reforma introducida por la Ley 27.739 al régimen de prevención de lavado de activos, que instituye como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, comportaría una asunción por parte del Congreso de la Nación, de competencias que pertenecen a las provincias para regular el ejercicio de las profesiones liberales.

Las modificaciones mencionadas, imponen obligaciones que se aplican a la regulación del ejercicio de la profesión de abogado al determinar la posibilidad de aceptar clientes, establecer deberes de desvinculación, regular los requisitos de la relación profesional y definir situaciones en las que deben informar a la UIF sobre sus clientes, incluyendo la divulgación del secreto profesional en ciertas circunstancias. Estas disposiciones constituyen el núcleo de la regulación del ejercicio de una profesión liberal.

Establecer restricciones a las relaciones profesionales, imponer requisitos para su estructuración y desarrollo, y regular el secreto profesional son competencias que corresponden a las provincias, según lo decidido consistentemente por la CSJN. El artículo 121 de la Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, lo que incluye la regulación del ejercicio de los derechos asegurados por la Constitución.

En materia de profesiones liberales, la CSJN sostiene que las provincias tienen la atribución de reglamentar su ejercicio dentro de sus jurisdicciones, con la limitación que impone el artículo 28 de la Constitución. Esto implica que las provincias pueden establecer requisitos en el ejercicio de su poder de

policía para asegurar la rectitud y responsabilidad profesional.

El Congreso Nacional solo puede dictar normas generales relativas a las profesiones en virtud de una potestad delegada, sin menoscabar las competencias locales de reglamentación y policía. Las regulaciones dirigidas a detectar operaciones sospechosas de lavado de activos (LA), financiamiento del terrorismo (FT), o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP) exceden el ámbito material de las atribuciones delegadas al Estado Nacional, invadiendo competencias provinciales.

Aunque la normativa nacional puede establecer tipos penales y medidas preventivas respecto a LA/FT/FP, no puede hacerlo regulando una profesión liberal como la abogacía, ya que esto implica una violación de la Constitución y de las normas locales. La técnica legislativa empleada por el Congreso Nacional evade los límites implícitos en la delegación de facultades provinciales, alterando el equilibrio de poder definido constitucionalmente.

Permitir la vigencia de estas normas debilita las potestades provinciales sobre la regulación profesional, segmentando indebidamente su autoridad. Las provincias tienen leyes y reglamentos sobre el ejercicio de la profesión de abogado, y han establecido sistemas de colegiación legal que asignan las potestades reglamentarias y de control de la matrícula a los colegios de abogados provinciales.

La CSJN ha afirmado que los actos legislativos provinciales no pueden ser invalidados a menos que la Constitución otorgue al Congreso Nacional un poder exclusivo, o cuando el ejercicio de estos poderes por las provincias esté expresamente prohibido, o exista una incompatibilidad absoluta y directa en su ejercicio.

La materia sobre la cual avanzó inconstitucionalmente el Estado Nacional forma parte de las atribuciones provinciales, y cualquier intento de control federal sobre el ejercicio profesional debe realizarse

mediante acuerdos interjurisdiccionales.

Como cuestiones a indagar sobre este tema, se encuentra el logro de estos objetivos a través de la aplicación de los principios del federalismo de concertación, derivado del Derecho Intrafederal. Las regulaciones sobre prevención de lavado de activos son de indudable necesidad y relevancia, y los controles sobre el ejercicio de la abogacía también. Sin embargo, legislar sobre esta problemática no puede conducir al desconocimiento de las competencias estatales constitucionalmente deslindadas en la Constitución.

Como lo viene sosteniendo la CSJN de larga data, en estos casos la respuesta legislativa debe darse a través de los acuerdos interjurisdiccionales, los que concilian constitucionalmente el ejercicio de atribuciones propias de cada jurisdicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Durrieu, R. (h.). (2004). ¿Debe el abogado ser incluido como sujeto obligado de informar operaciones sospechosas? *TR LaLey*. 1.
- D'Albora, F. J. (h.). (2005). Los abogados y la obligación de informar operaciones sospechosas en las normas de prevención contra el lavado de dinero. Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J., 200. *TR LaLey*.
- Kent, S., & Biancardi, A. (2012). El abogado como posible sujeto activo del delito de lavado de dinero. *Revista LL*, 2012-B, 1124-1137.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], *Fallos* 3:131; 302:1181; 304:1186; 304:1588; 308:403; 308:987; 315:1013; 320:89; 320:619; 323:1374; 325:1663; 331:412; 334:626; 338:1389; 340:1606.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público